

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00118-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 22 de junio de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 238

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE NIETO, en contra de INVERSIONES JINCA S.A.S, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Se observa que no se cumple con lo dispuesto por los numerales 2° y 3° del artículo 25 ibidem, en tanto que no se identificó de manera clara la parte demandada, pues en el encabezado de la demanda se indica que la misma se dirige en contra de INVERSIONES JINCA S.A.S., mientras que en el acápite de NOTIFICACIONES se hace referencia a que la parte demandada se encuentra conformada INVERSIONES JINCA S.A.S, ZAMIR EDUARDO RUIZ BELTRAN y ANA CASTIBLANCO, lo cual difiere con la parte inicial.

En todo caso, en los poderes aportados brilla por su ausencia los nombres de los señores ZAMIR EDUARDO RUÍZ BELTRÁN y ANA CASTIBLANCO como demandados.

Ahora bien, igual situación ocurre respecto a la parte demandante, pues en el libelo gestor se hace alusión a que esta causa judicial es iniciada tan sólo por el señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE NIETO. Sin embargo, en las súplicas formuladas se reclaman perjuicios a favor de los señores ROSA AMELIA NIETO, JHON JAIRO DUQUE NIETO, NATALLY VERÓNICA ESTRADA MARTÍNEZ y V.D.E (menor hija del demandante). Eso sí, de tales personas se aporta el respectivo poder. No obstante, no figuran como demandantes en este litigio.

En ese sentido, se deberá corregir las anteriores falencias en cada uno de los acápites del escrito inicialista, precisando de manera clara las personas que fungen como parte demandante y como parte pasiva, respecto de las cuales deberá cumplirse con cada uno de los requisitos de presentación de la demanda, en especial, lo relacionado con domicilio, dirección física y digital para notificaciones, así como especificidad y solemnidad de los poderes aportados.

2. De la revisión del escrito de demanda, se evidencia que el acápite de HECHOS no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en el numeral 16 falta indicar el término de la incapacidad a la que se hace referencia.
3. De la lectura de las PRETENSIONES, se advierte que no cumplen con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en la del numeral quinto (5°) se hace referencia a varios créditos laborales en una misma súplica, de manera generalizada bajo el concepto de prestaciones sociales y que comprenden diversas acreencias, por lo que debe reformularse cada una de manera separada. Eso sí, teniendo especial cuidado de discriminar su valor por cada periodo reclamado.
4. Se omitió indicar el canal digital a través del cual podrán ser notificadas las personas solicitadas como testigos y los eventuales demandados ZAMIR EDUARDO RUIZ BELTRAN y ANA CASTIBLANCO, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Eso sí, en caso que no dispongan de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.
5. Respecto al poder otorgado por el señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE NIETO, se observa que no cumplen con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que tan sólo se faculta al apoderado judicial para iniciar este litigio en contra del señor NESTOR JIMMY PENAGOS SIERRA y la empresa FRUVER LA GRANJA, personas que no corresponden a las demandadas en esta oportunidad, pues el libelo gestor se dirige en contra de INVERSIONES JINCA S.A.S. Además, no se identificó el accidente de trabajo que se reclama en esta oportunidad, por lo menos la data en la que ocurrió ni los extremos de la relación de trabajo que reclama. En ese orden, el mandato conferido es insuficiente para presentar esta demanda.

Eso sí, en el evento que la parte actora, como consecuencia de la falencia descrita en el numeral 1° de esta providencia, pretenda adicionar demandados a esta contienda jurídica, los mismos deben corresponder en estricto sentido a aquellos que se encuentren incluidos en el mandato que se confiera.

No sobra por demás señalar que, a pesar que los señores ROSA AMELIA NIETO, JHON JAIRO DUQUE NIETO, NATALLY VERÓNICA ESTRADA MARTÍNEZ y V.D.E (menor hija del demandante), no fungen como demandantes en este litigio, sí se aportaron escritos de mandato que no cumplen con los requisitos legales y formales para su otorgamiento.

Se llega a tal conclusión, en vista que en tales mandatos se omitió señalar si se pretende iniciar un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERO o DE ÚNICA INSTANCIA. Además, pretende acreditarse que los mismos fueron conferidos por mensaje de datos. Sin embargo, no se tiene conocimiento en la demanda de la dirección electrónica de cada uno de ellos, por lo que no resulta posible determinar la identidad digital de quien los otorgó.

En todo caso, respecto a los dos primeros señalados, tan sólo proviene de una dirección digital, sin que sea posible que un mismo correo electrónico pertenezca a más de una persona, sea natural o jurídica.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir las anteriores inconsistencias y aportar nuevamente el o los mandatos conferidos, a fin de atender lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, deberá conferirse de conformidad con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, junto con la indicación del correo electrónico del abogado, a efecto de lo cual deberán ser reenviados en su formato original al Despacho.

6. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda al canal electrónico de los enjuiciados, conforme lo exige el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá darse cumplimiento a tal exigencia legal.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE NIETO, en contra de INVERSIONES JINCA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc268e5c99022380bd21973d09bdcea8799489bb9fc1394f51173a9e2d8de990**

Documento generado en 22/06/2022 07:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**